

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 494.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
-DEMANDADA: REPROCOTM POLÍMEROS S.A.S.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00072-00.

VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante aporta el correspondiente envío de la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P. y el de la notificación por aviso establecida en el art. 292 del mismo código, por ello sería del caso tener por notificado por aviso a la sociedad demandada y proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, pues ambas fueron entregadas en la misma dirección, sin embargo, observa el Despacho que el aviso enviado no cumple con las exigencias del mencionado art. 292 por lo que pasará a explicarse:

- Primeramente, se estableció que el Juzgado que conoce del proceso es el “JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO”, el cual claramente no es.
- Los datos de ubicación y de contacto del Despacho relacionados tampoco concuerdan con los de este Juzgado.
- La fecha de la providencia a notificar tampoco concuerda, pues se referenció que la misma era del **21** de febrero del 2020, cuando realmente es del **25** de febrero del 2020.
- Se estableció que la demandante era la sociedad LA MARAVILLA S.A. EN LIQUIDACIÓN, cuando realmente es la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por lo anterior, es claro que no se cumplieron correctamente con las disposiciones del mencionado art. 292 de nuestra codificación procesal.

Por otra parte, debe decirse que, aunque el aviso hubiese cumplido con dichas disposiciones, el mismo tampoco podía tenerse en cuenta, pues el representante legal de la sociedad “Corporación Colombia Verde” ha informado, a través de memorial, que esta es la sociedad que actualmente se encuentra en la dirección “Transversal 14 No. 14-80 del barrio “limonar” del municipio de Santander de Quilichao” donde fueron enviadas tanto la comunicación como la notificación por aviso, dejando de presente que la sociedad demandada ya no se ubica en dicha dirección.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado agregará sin consideración alguna las constancias de envío de la comunicación que

trata el art. 291 del C. G. del P. y la notificación por aviso allegadas, y requerirá a la parte actora para que proceda a reiniciar el trámite de notificaciones de la sociedad demandada en otro lugar en donde aquella pueda ser notificada o para que, en caso de desconocer definitivamente su paradero, solicite su emplazamiento al tenor del artículo 293 del C. G. del P.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente sin consideración alguna las constancias de envío tanto de la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P., como la notificación por aviso, allegadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la parte demandante con el fin de que proceda a reiniciar el trámite de notificación de la sociedad demandada en otro lugar en donde aquella pueda ser notificada o para que, en caso de desconocer definitivamente su paradero, solicite su emplazamiento al tenor del artículo 293 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00072-00.)